



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190000200
DEMANDANTE	Claudia Mónica Rangel Cubides y otros
DEMANDADO	Bogotá Distrito Capital Empresa de Transporte Tercer Milenio –Transmilenio S.A.
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Corre traslado para alegar por sentencia anticipada

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito Capital Bogotá –Secretaría Distrital de Movilidad, Distrito Capital Bogotá –Secretaría Distrital de Salud y Empresa De Transporte Tercer Milenio –Transmilenio S.A, por los perjuicios causados a Claudia Mónica Rangel Cubides cuando se encontraba haciendo uso del sistema Transmilenio, el día 3 de noviembre de 2016 en la estación de Paloquemao, mientras descendía de un vehículo articulado que hacía la ruta H61 entre las 8:00 a.m. y las 9:00 a.m.

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 24 de abril de 2019 se admitió la demanda.
- 1.2.** El 20 de noviembre de 2019 se requirió a la demandada previo a decidir sobre el llamamiento en garantía.
- 1.3.** El 21 de febrero de 2020 se decidieron los llamamientos en garantía.
- 1.4.** El 31 de julio de 2020 se requirió a las partes.
- 1.5.** El 9 de septiembre de 2020 se aclaró la providencia.
- 1.6.** El 18 de febrero de 2021 se concedió apelación contra el auto que decidió llamamientos en garantía.
- 1.7.** El 19 de diciembre de 2022 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se requirió a la demandada para efectos de realizar la notificación.
- 1.8.** El 15 de diciembre de 2023 se requirió previo decidir sobre el llamamiento en garantía.
- 1.9.** El 13 de diciembre de 2024 se decidió un llamamiento en garantía.
- 1.10.** El 7 de febrero de 2025 se resolvieron los recursos interpuestos contra el auto anterior.
- 1.11.** En informe al despacho del 7 de marzo se anotó: “AUTO ANTERIOR EN FIRME. PROCESO ENVIADO AL TAC PARA DECIDIR RECURSO. CONTINÚESE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO. SÍRVASE PROVEER.”

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la normativa:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 182 A, regula la figura de la sentencia anticipada, en el siguiente tenor:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva.*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.”

2.2. Del caso concreto:

El despacho, luego de analizar el asunto, encuentra que se podría encontrar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas, con excepción de las siguientes seis sociedades: **SI99, Consorcio Express, Ciudad Movil, Expres del Futuro, Transmasivo, Conexión Movil y**

Somos K, en atención a que, como lo señaló la Empresa de Transporte Tercer Milenio –Transmilenio S.A en su contestación, alguna de dichas empresas sería la propietaria del vehículo que hacía la ruta H61 para el día 3 de noviembre de 2016, entre las 8 y las 9 a.m. en el que ocurrió el accidente que motiva el ejercicio del derecho de acción, y por ende serían estas, junto con sus respectivas aseguradoras las posibles llamadas a responder.

Así las cosas, comoquiera que se trata de un supuesto de hecho en el que resulta procedente dictar sentencia anticipada, de acuerdo con la norma transcrita, se correrá traslado para presentar sus alegatos de conclusión.

El despacho entonces se pronunciará de fondo sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva las demás demandadas y sus llamadas en garantía, con miras a emitir sentencia parcial que declare la falta de legitimación por pasiva de quienes no tengan ninguna relación con los hechos materia del litigio, y seguir el proceso frente a quienes sí les cabe legitimación para actuar, al tenor de la norma en cita, en concordancia con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

CORRER traslado a las partes para alegar, por un término común de diez (10) días, de acuerdo con lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Jueza

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7617e4a6b36f977d08ec2415f43966c5488f9b75dffa693c2f437ab67ecea65**

Documento generado en 03/07/2025 06:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>